

EL PROPAGADOR

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO.

Periódico de la Asociacion Mercantil Española.

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES Y LOS SÁBADOS.

CÁDIZ, MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 1848.

PRECIOS: EN CÁDIZ 4 RS. AL MES Y 5 FUERA, FRANCO.

LA CRISIS ACTUAL.

Nuestra posicion y lecciones que nos enseña.

ARTÍCULO ÚLTIMO.

En nuestro anterior artículo indicamos que la *Union aduanera Ibérica* era una medida que harmonizaba con el espíritu de la crisis actual, y al propio tiempo, era sumamente útil en sí. Hoy vamos á indicar lijeramente algunas consideraciones sobre este importante asunto.

Que en épocas como la actual hay una tendencia, ó comezon si se quiere, á hacer algo, á moverse, es indudable. Que hoy existe una tendencia general y aun exajerada á agruparse los pueblos á impulsos de nacionalidad y comunidad de intereses, es evidente. Que en la Península Ibérica uno de los mayores estorbos al progreso material es la malhadada separacion territorial de España y Portugal, es tan evidente que seria perder tiempo el argüir sobre ello. La única razon en contra de la reunion de las coronas es la oposicion de países estrangeros. Esta es una razon, por desgracia, fuerte en cuanto á la union política. Pero no tratamos de ella. Solo aludimos á la *Union aduanera*. Esta reúne todas las ventajas principales de la union política, sin sus inconvenientes.

Provincias fertilísimas de ámbos países se hallan sumidas en el atraso mas lastimoso, solo porque ocupan la posicion de fronterizas unas de otras, hallándose así en estado de bloqueo perpétuo. Si Portugal necesita trigos tiene que apelar al contrabando estremeño. El contrabando portugueses le paga con sal y algodones ingleses!

Portugal tiene hoy una renta de aduanas igual á la de España, solo porque admite los algodones que luego nos introduce clandestinamente.

España tiene un interes de sentido comun en cortar este mal.

Las ventajas para ámbos países serian inmensas.

1.ª Los dos aumentarían grandemente su comercio interior, desapareciendo las trabas internacionales. La principal dificul-

tad para la habilitacion de la navegacion del Tajo, del Duero, del Guadiana quedaria resuelta. La realizacion, algun dia mas tranquilo, de un ferro-carril que comunicase Castilla, Estremadura (española y portuguesa) ect. con el mar dado un fomento mágico á esos inmensos desiertos de fertilidad hoy muerta se haria posible.

2.ª El aumento de ingresos de aduanas seria inmenso como consecuencia de la vivificacion interior del país. Este ingreso seria hijo tambien de un considerable aumento del comercio y la navegacion.

3.ª La disminucion de gastos seria de mucha entidad. Un resguardo marítimo de algunos vapores y una flotilla de embarcaciones pequeñas seria únicamente necesario, quedando solo la raya de Francia y Gibraltar que guardar por tierra. La administracion tambien podria simplificarse mucho al coordinar el sistema nuevo.

Y no parezca que para lograr tan importante beneficio se necesitarian sacrificios enormes, ni habria dificultades inmensas que vencer. Solo habria que hacer lo que nuestro propio interes nos dicta.

En nuestro juicio las bases cardinales deberian ser:

1.ª Las dos naciones consienten en formar una Union aduanera, titulada Ibérica, estableciéndose un régimen de aduanas único general á todas las de la Union.

2.ª La recaudacion se haria en una masa comun (por la Direccion de la Union) de la cual se satisfarian, por ella, los gastos de administracion y resguardo, y su liquido se distribuiria en proporcion á la poblacion de los dos países, por trimestres.

3.ª Como bases para plantear el sistema se adoptaria:

- 1.º El actual arancel portugues.
- 2.º La libertad del tabaco, agregándolo á los artículos aduanables.
- 3.º La libertad de la sal.
- 4.º Las colonias de ámbas naciones disfrutarian de iguales ventajas en el comercio con la Union.

5.º El resguardo se consolidaria en un solo cuerpo, bajo las órdenes de la Direccion de Aduanas de la Union.

6.º Para el régimen y administracion

del sistema habria una Direccion de aduanas de la Union, compuesta de los siguientes individuos

	Españoles.	Portugueses.
Empleados de rentas.	2	1
Marinos.	2	1
Comerciantes, agricultores ú otras personas de conocimientos prácticos, mercantiles ect. . . .	6	3
	10	5
Total....	15 vocales.	

Bajo la presidencia de uno elejido por ellos mismos.

Los primeros formarian la seccion de contabilidad, estadística ect.

Los segundos la de administracion del resguardo, casi en totalidad marítimo.

Los terceros la seccion consultiva sobre derechos, instrucciones ect.

Cada seccion instruiria los expedientes análogos resolviendo los de menor cuantía, y reservando los de mayor á juntas plenas.

7.º Esta Direccion reuniria en sí todas las facultades administrativas respecto á aduanas y aranceles. Tambien formularia anualmente los proyectos de reformas en los últimos que juzgase oportunas. Estas las someteria á las córtes de ámbos reinos, las cuales nombrarian cada una una comision de 15 individuos de su seno (del congreso de diputados.) Estos 30 y los 15 vocales de la junta formarian la de revision que acordaria definitivamente sobre las variaciones de aranceles.

8.º La Direccion fijaria su residencia en Cádiz, como punto céntrico y en activa comunicacion, por vapores y tierra, con todos los puntos del litoral de la península. Publicaria un boletín oficial mensual con todos los detalles estadísticos del movimiento mercantil de la Union, disposiciones administrativas ect.

Tales son las bases mas cardinales que nosotros adoptariamos, y bajo las cuales recibiria un impulso inmenso la prosperidad de la península.

Seguida esta medida de un arreglo pe-

ninsular de medidas, pesos y monedas, la verdadera union, la de intereses materiales, se consolidaria en la peninsula con inmenso beneficio aun para la estabilidad é importancia política de las dos naciones.

La cuestion pecuniaria incita á adoptar este plan. Las ventajas son demasiado óbvias. El rendimiento de aduanas de ambas naciones (*liquido*) hoy no pasa de 150 millones de rvn. El de tabacos, *tambien liquidos*, apénas monta á otro tanto. Nadie que piense media hora sobre el particular, puede dudar que la recaudacion de la Union bajo las bases indicadas, pasaria de *doble* desde luego y muy pronto iria aun mas allá.

Por tanto se presentaba la ocasion de

1.º Resolver la cuestion industrial de un modo escelente, pues el fomento de consumo interior para las manufacturas *simpáticas á la peninsula* daría mas que sobrada ocupacion á cualquier sobrante momentáneo de brazos en otros ramos.

2.º Hacer desaparecer (á cubierto del aumento de ingresos por aduanas) los estancos, derechos de consumo y puertas que paralizan los consumos y por tanto la produccion interior.

3.º Dar al espíritu de movimiento de la época una direccion saludable é importante.

4.º Reparar el mal que causa la division territorial de un modo que ni en lo mas mínimo hiriera ninguna susceptibilidad nacional de uno ú otro lado.

5.º Consolidar el orden por la prosperidad, y la consideracion política por la íntima union de las dos naciones, union sólida como fundada en comunidad de intereses. Estudiense los inmensos resultados de la Union aduanera alemana, y á poco que se medite se conocerá cuanto mas ventajosa aun sería en la Peninsula Ibérica.

Grande sería el lauro que lograría el hombre de estado que supiese aprovechar los elementos existentes para llevar á cabo tan gloriosa empresa.—A. de Z.

SUMARIO

de la España económica

DE LOS SIGLOS XVI Y XVII.

(CONTINUACION.)

«Tambien es causa muy principal de los daños que padece esta monarquia, decia Alvarez Osorio, que los confesores catequicen á sus hijos é hijas de confesion para que dejen sus haciendas á los templos, porque primero es el remedio de las pobres doncellas que son templos vivos de Dios. La mayor destruccion de la monarquia es este punto, pues casi escude al de todos los defraudadores de rentas reales.» Antes dejaba igualmente dicho: «los mas de los juros comprados están en cabezas de conventos y capellanias llevando desde su principio la usura en su principal y réditos. Y estos son los que no están vinculados, procurando asegurarnos con esta cautela. Y los que no están vendidos á los conventos, están en su cabeza, para gozar de las reservas que la piedad de V. M. les concede en grave daño de la república. Y es contra caridad hacer mercedes, dando lugar á que se destruyan los vasallos y rentas reales.» «Los motivos que tengo (para pedir la reforma general en todos los conventos y estado eclesiástico) son muchos, y todos hacen fuerza. Son tan gran-

des las haciendas, rentas y tesoros de muchos conventos y eclesiásticos, que se hallan hoy poseedores de todos los mejores de todos los lugares. V. M. es poderoso, como dueño de lo temporal á precisar á los eclesiásticos que dentro de cuatro años vendan las posesiones que han adquirido por mandas, compras y renunciaciones, y se castigara con pena capital á los seglares que hiciesen las compras supuestas; y á los eclesiásticos que no obedeciesen las órdenes de V. M. se les pueden hechar las temporalidades.» (1) El consejo en su consulta de 1619 propuso tambien como uno de los remedios de la monarquia, «que se tuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de religiones y monasterios, entre otras razones porque los religiosos y las religiones estaban relevados de las cargas comunes, y sus haciendas que eran muchas y muy gruesas las que se incorporaban en ellas, se hacian bienes eclesiásticos sin que jamás volviesen á salir, con lo que se empobrecia el estado de los seculares, cargando el peso de tantas obligaciones sobre ellos.» Pero acaso ninguna lamentacion es mas patética y espresiva que la de las córtes de 1651, celebradas al advenimiento de Felipe IV al trono, pidiendo «que se tratase de expediente que restringiese la creacion de capellanias, dotaciones y obras de aquesta calidad, y á los conventos y eclesiásticos la compra de haciendas seculares, de que sin duda procedia, que no tan solo se acabasen las alcabalas y reventas, sino tambien que en pocos años se viesen todas las de raíz, por eclesiásticas, exentas de la real jurisdiccion, y por el consiguiente que cargasen entre los pobres miserables las alcabalas y los pechos, que de ellas habian de redundar, y sobre todo el asolarse la poblacion de las provincias, pues era llano y evidente, que si este estado se aumentase al paso mismo que hasta allí, *habrian de faltar á los lugares habitantes y vecinos, los labradores á los campos, y los pilotos á la mar y la cultura de las artes, con que el comercio cesaria, y desdeñado el casamiento, duraria el mundo un siglo.*» (2) No faltaba mas que llevar á cabo el proyecto presentado á Carlos II sobre fiar la direccion del ejército y marina y la administracion de la mayor parte de las rentas á los cabildos eclesiásticos de Toledo, Sevilla y Málaga. (3)

Demasiado quizá me habría detenido en este punto, si mi único fin hubiese sido mostrar la enormidad del mal, y no tambien el que en su vista quedase justificado al propio tiempo lo resuelto por las córtes aplicando al alivio del Estado los bienes seculares poseidos por el clero. Sobre el vicio que en si llevaba lo adquirido por algunas malas artes captatorias, que reprobaron ya S. Agustin y S. Gerónimo en la carta que este dirigió á su discípulo Nepociano, forzosa era la indemnizacion de los daños ocasionados, y en cuya indemnizacion nada perdiese el clero siendo atendido su único sagrado derecho de ser alimentado decorosamente por los pueblos. La potestad para ello no solamente la reconocieron los mismos santos padres, (4) sino muy esplicitamente S. Am-

(1) Parte 1.ª del apéndice á la Educacion popular, pág. 228, 376 y 301.

(2) Céspedes, historia de Felipe IV, lib. 2.º cap. 10.

(3) Parte 1.ª del apéndice á la Educacion popular, pág. 285.

(4) En esa misma carta dice el santo, una ley está escrita sobre los monjes, frailes y clérigos, tal que con mucha vergüenza y dolor te la contaré, y es que no podamos suceder en las herencias de nuestros padres... Nosotros los sacerdotes cristianos somos prohibidos de lo que no se priva á ninguna condicion de gente por vil que sea, y lo que es mas de doler, que no nos han quitado la libertad de heredar enemigos nuestros ni perseguidores de la iglesia, sino los mismos príncipes cristianos. Agora, pues, sepas que no me duelo, ni me quejo de la ley; ántes la tengo por santa y buena y huelgo que sea así puesta. Mas todo mi dolor es pensar que hayan hecho

broso en Majencio, diciéndole que el emperador podia tomar si queria las tierras de las iglesias, pues *que facultad tenia de reivindicarlas*, doctrina de otros muchos doctores católicos y que aun dentro del concilio de Trento resonó en boca del obispo Vivariense. Nuestras leyes de Partida, apesar de ser muchas de ellas un trasunto de las decretales, jamás reconocieron bajo el carácter de propiedades del clero los bienes mundanales que este disfrutaba, porque á la verdad el reino de Jesucristo es de otro mundo de region mas elevada que el que habitamos, sus ministros no deben entrometerse en negocios temporales, y con tener que comer y que vestir se hallan contentos. Conforme á esta doctrina evangélica despues de haber la ley 1.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, definido lo que era dominio por el libre poder de hacer de sus bienes muebles ó raíces los hombres lo que quisiesen á su muerte dejarlos á sus herederos, añade la ley 12 siguiente, que en los bienes de las iglesias los clérigos no tienen dominio, sino solo la guarda ó administracion por lo cual *les fué otorgado que de las rentas de la iglesia é de sus heredades oviesen de vivir mesuradamente*, distribuyendo todo lo demás en obras de piedad, entre las cuales ninguna hay mayor que vivificar á la nacion y que ella misma sea la que se cuide de no tener mendigos y desamparados. La especie de dominio que se reconoce para la enagenacion de las cosas de la iglesia en los seis casos permitidos por la ley 1.ª, tit. 14, de la Partida 4.ª, con las formalidades prescritas en la 2.ª, no puede entenderse segun el tenor de las posteriores leyes citadas, sino como un medio de precaver mientras la iglesia estuviese en posesion de algunos bienes la mala barata de que habla el preámbulo ó rúbrica de dicho título.

No es esta una opinion nueva, ni particular y arbitraria interpretacion mia; es doctrina muy antigua, y que cuenta en su apoyo á doctores muy graves, segun con su lindísima locucion nos lo dice el sabio y venerable jesuita Luis de la Puente en el capítulo 9.º de su tratado del sacramento del orden y estado sacerdotal. Despues de manifestarnos que en sentir de S. Gerónimo, la corona que traen los clérigos en la cabeza significa la pobreza voluntaria de que hacian profesion los de la primitiva iglesia, *rasio capitis est temporalium omnium depositio*, añade poco mas adelante, que habiendo ya cesado el rigor de tan heroica resolucion, es menester distinguir entre los bienes que los clérigos tienen de su propio patrimonio, y los que les provienen de las rentas eclesiásticas que les dá la iglesia por razon de sus oficios y ministerios. «En estos bienes afirman doctores muy graves que los eclesiásticos no tienen verdadero dominio, sino solo el usufructo y administracion como fieles administradores y dispenseros de Cristo nuestro Señor y de su iglesia, cuya voluntad es que gasten lo conveniente para el sustento de sus personas, casa y familia, y demás entiendan que no es suyo, sino de los pobres, y están obligados á gastarlo de limosnas y otras obras pias del culto divino. Y en esta razon los eclesiásticos profesan verdadera pobreza, *pues carecen del dominio de estos bienes*, y solo tienen el uso con la carga de justicia tan estrecha de repartir lo que les sobra.» Poco importa que los eclesiásticos *ménos temerosos de Dios* hayan alzado

esta ley á causa nuestra, y que nosotros hayamos sido tales que les diese ocasion para que la hiciesen; de manera que me duelo de la cura, mas lloro la enfermedad. El cauterio de fuego es santo y bueno, mas si es en mi mano excusallo, vale no tener llaga, ni haberlo menester. Rigurosa ley fué y bien proveida para nosotros, mas aun con todo eso no basta á poner freno á nuestra avaricia, y aunque algo nos ordena, descubre nuestra poca bondad, pues pueden mas con nosotros las leyes de los emperadores que no la de Dios. He querido valerme de la traduccion de Juan de Molina por haber sido, de segunda edicion, impresa en Sevilla el año 1537.

en muy probables las otras contrarias doctrinas de probabilismo mas laxas, de que á continuacion habla este piadoso escritor, pues en el asunto la verdad no puede ser mas que una, y los abusos ó tergiversaciones no destruyen ni alteran en lo mas leve la razon ni los fundamentos legales. Méno aun importa que Fr. Alfonso de Castro haya calificado de hereges á los que son de opinion, de que los eclesiásticos no deben gozar de riquezas. Esta heregia será igual á la de los que niegan la divinidad del derecho de los diezmos, que no se pagaron en los primeros siglos de la iglesia, y que ni siquiera se pagan hoy en Italia, segun dijeron á Juan I.^o varios caballeros en las córtes de Guadalajara de 1390, y que segun Sto. Tomás pueden ser substituidos con cualquiera otro modo de sufragar á los gastos del culto divino y sus ministros. Desde que en la *Distincion* 8.^a de la 1.^a parte del cuerpo del derecho canónico se declaró tan discretamente, que los modos de adquirir y conservar bienes temporales pendian esclusivamente de las disposiciones de las leyes civiles, en cuyo concepto se aprobaba el que por mandato de los emperadores quedasen los donatistas sin los que tenian, carecen de todo apoyo los eclesiásticos que pretendan dar otro origen ó titulo á los suyos, ó nieguen á la autoridad civil el poder de determinar lo que en la materia sea mas útil al comun, objeto de las leyes de las sociedades humanas, á cuyo público interes y conveniencia se ha dirigido y debe dirigirse el arreglo de cuanto sea relativo á propiedades particulares, y de quiénes deban ó no poseerlas y disfrutarlas.

Sin tal posesion de bienes terrestres existió la iglesia católica hasta que un emperador griego, Constantino, de cuya ortodoxia y probidad tanto han dudo muchos, le consintió adquirirlos, cuyo efecto parece haber sido, que á proporción de lo que crecian las riquezas de los eclesiásticos, y acaso porque no se les veía confiar tanto en la providencia divina, se disminuía el fervor de los cris-

tianos, pues ántes de ellas, segun nos refiere el arzobispo de Paris Pedro de Marca, las solas oblaciones de las matronas romanas bastaban para que los pontífices atendiesen no solo á los gastos todos del culto divino y de sus ministros en Roma, sino para que socorriesen allí á 1.500 pobres, y enviasen gruesas sumas á muchas otras diócesis, debiéndose tener entendido que por aquellos tiempos las ofrendas eran tan voluntarias como nos lo dice Tertuliano, *nemo compellitur, sed sponte offert*. Mas si un emperador griego se los donó y la consintió adquirirlos, otro emperador griego, Niceforo Focas, la destituyó de ellos para repartirlos entre sus soldados. El destino dado por la indisputable autoridad de nuestros monarcas á los bienes de los templarios, de los claustrales, de los jesuitas y de otros institutos monásticos suprimidos releva de toda necesidad de mas prueba acerca de como puede libremente disponer de las llamadas propiedades de ellos. «Siendo *temporal* la causa de que se trata, no hay potestad en la tierra que pueda pedir cuenta á V. M.... y el contestar sobre los méritos de la causa, en que ni el Breve de S. S.^a debió ser admitido, sería caer en el inconveniente gravísimo de comprometer la soberanía de V. M., que solo á Dios es responsable de sus acciones.» dijo á Carlos III en 30 de abril de 1767 el Consejo pleno de acuerdo con sus fiscales, consultado sobre la respuesta que debería darse al Breve de Clemente XIII de 31 de marzo anterior lastimándose de la espulsion de los jesuitas y ocupacion de sus *temporalidades*. Prescindiendo del incremento de prosperidad de algunas naciones de Europa por efecto de las revoluciones en que el clero perdió sus posesiones, aunque á costa de separarse de la comunión romana (5) los papas mismos que de algunas ena-

(5) Estas propiedades en Inglaterra, Alemania y especialmente en Suecia fueron á parar en

genaciones parciales de esta especie dieron varios ejemplos, prestaron tambien á veces su asentimiento espreso á otras, cuando en ello contemplaron prudentemente el beneficio de la cristiandad. Durante el reinado de Maria de Inglaterra el papa ofreció por medio de su legado Reginaldo Polo á los que en el cisma de Enrique VIII se habian aplicado bienes eclesiásticos, que serian absueltos para siempre, con tal de que volviesen á la obediencia de Roma; y antes de esto el clero anglicano al verse sin medios de amparo y resistencia se habia rendido ya y sugetado á la voluntad de Enrique VIII, á quien humildemente suplicó, que se contentase con 400.000 ducados, y que le *perdonase* lo demás *con aquella suma potestad que le tenia en el reino, así en el clero, como en todo el pueblo*. (6) Clemente VIII tambien ofreció á Federico, duque Wutemberg que si se le sometia, podría continuar en la posesion de los bienes de los monasterios de su ducado que habia tomado. (7) Y Pio VII por su concordato con Bonaparte no convino en sancionar todas las enagenaciones de bienes del clero hechas en el curso de la revolucion?

Aprovecho esta ocasion de indicar aqu

manos de los grandes señores, así como en España fueron á parar en ellas las propiedades de los infelices moriscos, á quienes *por clemencia* se permitió sacar el valor de sus bienes muebles y semovientes no en oro, ni plata, ni joyas, ni en letras de cambio, sino en mercaderías de estos reinos no prohibidas de extraer y compradas á sus naturales, debiendo quedar los bienes raices de los moriscos *por hacienda mia* (de Felipe III) para aplicarlos á la obra del servicio de Dios y del bien público, que mas me pareciere convenir.

(6) Ribadeneira, historia eclesiástica de Inglaterra, lib. 1.^o, c. 30.

(7) Hernan-Corrigio, observaciones sobre la bula de Clemente X de 26 de noviembre de 1651.

lo urgente que me parece mandar, que los censos afectos á bienes ántes eclesiásticos y con destino á aniversarios y mandas piadosas, que no pueden redimirse segun el sistema vigente, sean enagenados incontinenti, sin lo cual subsistiría entorpecida la venta de bienes nacionales, y continuarán las administraciones y oficinas, que no ménos importa que por momentos desaparezcan, como que la absoluta necesidad de bienes nacionales sea vendida. (8) No perteneciendo actualmente tales censos al crédito público, el producto de la venta de ellos debería entrar en tesorería general, ó amortización si permaneciese, la cual quedaría obligada al pago del rédito del 3 por 100 segun se dispuso en 1798. Y para que la tesorería general no fuese gravada por mayores intereses que los correspondientes á la cantidad metálica que verdaderamente entraba en ella, el abono que debería hacer, no excedería del justiprecio de los censos al sacarlos á licitación, para la cual sería admitido el papel moneda que hoy se admite y el de la deuda sin interés, mas antigua y sagrada en su mayor parte que ninguna otra.

(Se continuará.)

(8) Si en esta venta hubiese habido la actividad que debía, y en último caso los bienes reputables invendibles se hubiesen distribuido gratuitamente entre militares ó labradores beneméritos, el real decreto de 26 de julio del corriente año no habría convertido, sin provecho alguno del Estado, ni del clero, ni de las menjas, en simple pingüe beneficio de administradores y de los que con ellos se entiendan la suspensión de la venta que por él se resolvió.

ANUNCIOS.

EDICTO.—No habiendo parecido postor en el remate celebrado el dia de ayer para el arrendamiento del cortijo del asiento perteneciente á la Beneficencia pública de esta ciudad, por tres años que principian en primero de octubre proximo y concluyen en fin de setiembre de 1851, y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, se saca á subasta por tercera vez y término de quince dias, y el remate tendrá efecto el treinta del corriente á las doce de su mañana en el salon bajo de las casas capitulares. El postor no tiene que satisfacer derechos algunos por las actuaciones del expediente y solo está obligado al pago del papel de los sellos 3.º y 4.º que se invierte en él, la insercion de los anuncios en los periódicos de la capital, la escritura de fianza y su copia, y la toma de razon y abono del cuartillo por ciento de hipotecas. Sanlúcar de Barrameda] 16 de julio de 1848.—Rafael Esquivel.—Cayetano Gonzalez Barriga, secretario.

Gran cuadro sinóptico DEL Código penal de España.

por D. Domingo Saavedra, y D. Juan y D. Eduardo Alonso Colmenares.

Esta obra no necesita pomposos anuncios para recomendarse. Su mérito lo espresa su título, al cual corresponde perfectamente; pudiendo asegurarse que este CUADRO es de los pocos que hasta ahora se han publicado dignos de tal denominacion. No es un mi-

nucioso índice; tampoco una simple tabla; es un verdadero CUADRO SINOPTICO, el mas completo, cómodo y económico de cuantos hasta el presente han salido á luz. El mas completo, porque bajo un encadenamiento sucesivo de llaves comprende todas las disposiciones del Código, debidamente deslindadas y clasificadas. El mas cómodo, porque colocado en la sala de un tribunal, en el despacho del magistrado, del juriscónsulto, del curial; en las salas de las corporaciones provinciales y municipales, en las alcaldías, en las universidades, en fin, como ornato propio de estos sitios y en casi todos necesarios, puede á un solo golpe de vista encontrarse con la mayor facilidad el caso que se desee consultar, con todas las circunstancias que le acompañen. El mas económico, por último, porque siendo tan espresivo como el Código, y no obstante lo costoso de la impresion de un pliego de cincuenta y cuatro pulgadas de largo sobre cuarenta de ancho, el mayor aeaso que se ha impreso en Madrid.

Se halla de venta en la imprenta y librería de este periódico.

Máximas Mercantiles.

LIBRO DE EDUCACION ELEMENTAL,

ó deberes recíprocos de comerciantes y dependientes por mayor y menor.

Tenemos en nuestro poder la segunda edicion de este interesante libro.

Se halla de venta en Cádiz en la librería del Propagador, calle de la Amargura núm. 109.

Imp. del PROPAGADOR, á cargo de D. Sebastian Sanchez, calle de la Amargura núm. 100.